

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Primero Civil Municipal
Palmira Valle

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0668

Palmira Valle, Veintiséis (26) de julio de dos mil veintidós (2022).

Revisada la anterior demanda **DECLARATIVA** para tramite **VERBAL SUMARIO**, interpuesta por el señor **LUIS EDUARDO LINARES BELTRAN**, a través de apoderado judicial, en contra de la señora **PAULA ANDREA SAAVEDRA ESCOBAR**, la cual fue radicada bajo la partida número **2022 - 00283 - 00**, observa el Juzgado que la misma adolece de los siguientes defectos:

1.- El poder es insuficiente teniendo en cuenta los siguientes aspectos: **(i)** Se otorga poder especial de representación a persona que no se identifica como abogado, por lo que se incumple con lo establecido en el artículo 73 del C.G.P. **(ii)** No se identifica de forma clara y debidamente determinado el objeto del poder, en los términos del artículo 74 del C.G.P., tengas en cuenta que no se indica si quiera, la clase de proceso para la cual ha sido conferido, y **(iii)** No se indicó el correo electrónico del apoderado judicial, el cual debe coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados.

2.- No se cumplió con lo preceptuado en el numeral segundo (2°) del artículo 82 del C.G.P., en relación con indicar en la demanda el nombre, identificación y domicilio del apoderado judicial.

3.- No se indicó la dirección de notificación electrónica del demandado ni del extremo demandante, en los términos del artículo 82 del C.G.P. y la Ley 2213 de 2022.

4.- No se indicó la dirección electrónica de los testigos, en los términos de la Ley 2213 de 2022.

5.- No se acreditó la remisión de la demanda al extremo pasivo tal como lo establece el artículo sexto (6°) de la Ley 2213 de 2022, teniendo en cuenta que no se solicitaron medidas cautelares.

6.- En lo relacionado con la existencia del contrato objeto de la presente demanda, se deberá indicar, cual es la prueba de existencia de dicho contrato, y si se pretende tener como tal los pantallazos remitidos, se debe aclarar en que calidad actúa el señor LUIS EDUARDO LINARES BELTRAN, como quiera que este no es mencionado en el documento aportado.

7.- Deberá indicar el extremo actor, si dio cumplimiento al requisito de procedibilidad en materia civil, en los términos de la Ley 640 de 2001, en caso de ser afirmativa la respuesta, aportar el acta respectiva.

8.- Por último, deberá indicar el demandante la clase de demanda que impetró en el sentido de aclarar sus pretensiones, conforme lo exige el numeral cuarto (4º) del artículo 82 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, y conforme al artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado Primero Civil Municipal de Palmira Valle,

RESUELVE.

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda **DECLARATIVA** para trámite **VERBAL SUMARIO**, interpuesta por el señor **LUIS EDUARDO LINARES BELTRAN** contra la señora **PAULA ANDREA SAAVEDRA ESCOBAR**, conforme lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora un término de cinco (5) días, para subsanar la demanda, so pena de rechazo. Inciso cuarto (4º) artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIO

En Estado No. 090 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 08 de agosto de 2022

HARLINSON ZUBIETA SEGURA

Firmado Por:
Alvaro Jose Cardona Orozco
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **993514c591fd681ef33c036c7c34ee88de3c3bdc9a6639ed3b5f991abc318e45**

Documento generado en 04/08/2022 06:13:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>